



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

3697/2026

G., E. M. c/ HOSPITAL ALEMAN ASOCIACION CIVIL s/AMPARO
DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I). En atención a la medida peticionada, cabe recordar que la procedencia de toda medida cautelar está subordinada a la concurrencia de dos presupuestos básicos que son la verosimilitud del derecho invocado y un interés jurídico que lo justifique, denominado "peligro en la demora" (*conf. Podetti, J.R. "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" -Tratado de las Medidas Cautelares- T° IV, págs. 69 y ss.*).

En lo atinente al primer presupuesto ("*fumus bonis iuris*"), si bien es cierto que debe entenderse como la posibilidad de que éste exista y no como una incontrastable realidad, que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictar la sentencia de mérito, no lo es menos que quien solicita tales medidas debe acreditar -aun mínimamente- la prueba de la verosímil presunción del derecho por medio de la "*sumario cognitio*" (*conf. Morello, A.M. y otros "Códigos Procesales en lo Civil y Com. de la Prov. de Bs.As. y de la Nación", T° II-C, pág. 494, ed. 1986; CNFed. Civ. y Com, Sala III, causas 3792/92 del 16.03.99, 4465/99 del 09.09.99, entre otras*).

Por otra parte, en lo que concierne al segundo recaudo ("*periculum in mora*"), debe tenerse presente que la sola invocación de la urgencia en obtener el dictado de la medida no justifica su procedencia, en tanto no concurren los restantes presupuestos de admisibilidad (*conf.*



Podetti, J.R., op. cit., Tº IV, pág. 69; Fenochietto, C.E -Arazi, R., "Código Procesal Civ. y Com. de la Nación, Comentado y Concordado", T I, págs. 664/666; CNFed.Cont. Adm., Sala V, causa 25.914/95 del 31/10/95).

II). En la especie, la parte actora solicita se dicte una medida cautelar a los fines de que se dejen sin efecto los aumentos dispuestos en la cuota de su plan desde el dictado del DNU 70/23.

Así pues, en estos autos se requiere una medida cautelar innovativa, al peticionar se ordene a la accionada que se suspenda el cobro por los aumentos de cuota en razón de lo normado por el citado decreto, toda vez que no tiende a mantener el status existente, sino, por el contrario, a alterar el estado de hecho o de derecho vigente antes de su dictado (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa nº 3.556 del 02.08.85; 4.692 del 26.05.87; Sala II, causa nº 5.453 del 22.09.87; nº 5.984 del 17.06.88; Peyrano J., "Medida Cautelar Innovativa", pág. 21, nro.2*), de modo que a los fines de analizar su procedencia, corresponde observar un criterio detallado y particularmente severo por tratarse de una medida excepcional (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa nº 5861/03 del 8.6.05 y su cita*).

Ello sentado, es necesario poner de resalto que el DNU 70/23 implicó la modificación en la forma en que se producen los aumentos en las cuotas de los planes de salud a partir de las facturadas en el mes de enero de 2024, esto es, **más de dos años atrás.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Tal circunstancia significa que, desde ese momento, hasta el inicio de la presente acción, la parte actora vino abonando las cuotas que le fueran facturadas, con las implicancias dispuestas en el decreto atacado (conf. prueba documental acompañada con la demanda).

III). Desde esta perspectiva, es claro que en la presente *litis* la pretensión sustancial coincide plenamente con la medida cautelar solicitada, como así también que no concurren en la especie circunstancias inminentes que, en caso de no accederse a la cautela pedida, conducirían a la configuración de extremos fácticos irreparables, tal como lo pone de manifiesto el tiempo transcurrido entre la sanción del decreto y el inicio de la presente acción (más de dos años).

En tales condiciones, considero que, en el estado actual de este litigio, **corresponde desestimar la cautela requerida**, toda vez que no concurren los recaudos de procedencia de las medidas cautelares y que, de accederse a ello, se desvirtuaría el instituto cautelar por cuanto el objeto de la medida peticionada se confunde con el resultado al cual se pretende arribar por medio de la sentencia definitiva, lo cual es inadmisibile (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa 4.692 del 26.05.87; Sala II, causas 5.738 del 19.02.88; 7.410 del 01.06.90*).

IV). Ponderando el trámite de amparo impreso a estas actuaciones y a los fines del cumplimiento de los extremos exigidos por el art. 8 de la ley 16.986, fijase en cinco días el plazo dentro del cual la accionada deberá dar informe sobre la cuestión planteada, bajo el apercibimiento contenido en la norma citada. **Notifíquese**, eximiéndose



a la parte actora de acompañar las copias pertinentes, toda vez que ya fueron oportunamente diligenciadas, y que a su vez, se encuentran digitalizadas en el Sistema Lex 100.

Asimismo, hágasele saber a la demandada que, oportunamente, deberá acreditar el cumplimiento de la comunicación dispuesta en el art. 4 de la Resolución SSS n° 1781/22 (conf. art. 5 de la mencionada Resolución y Res. SSS 409/16).

ASÍ RESUELVO.

Regístrese, notifíquese y publíquese (*art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN*).

